

Las constituciones políticas modernas

Michelangelo Bovero
Traducción de Lorenzo Córdova Vianello

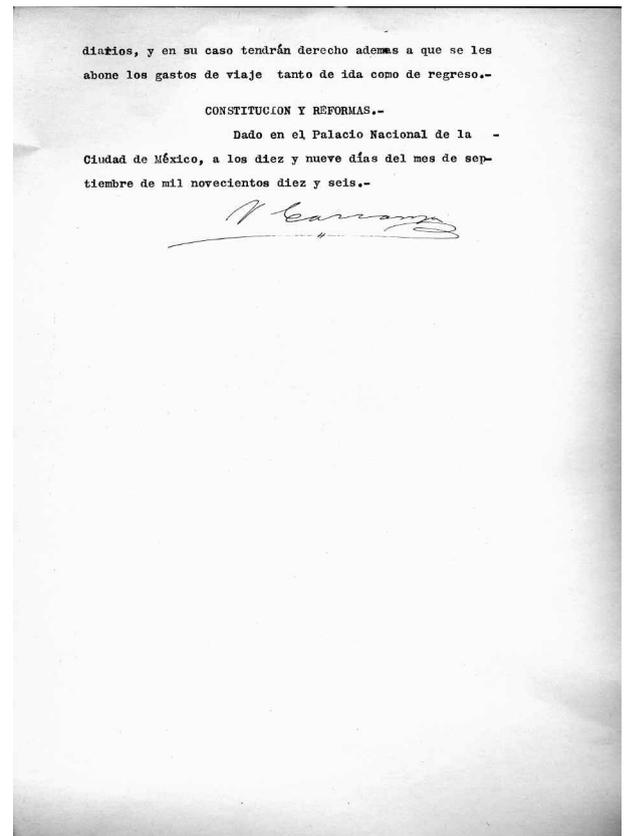
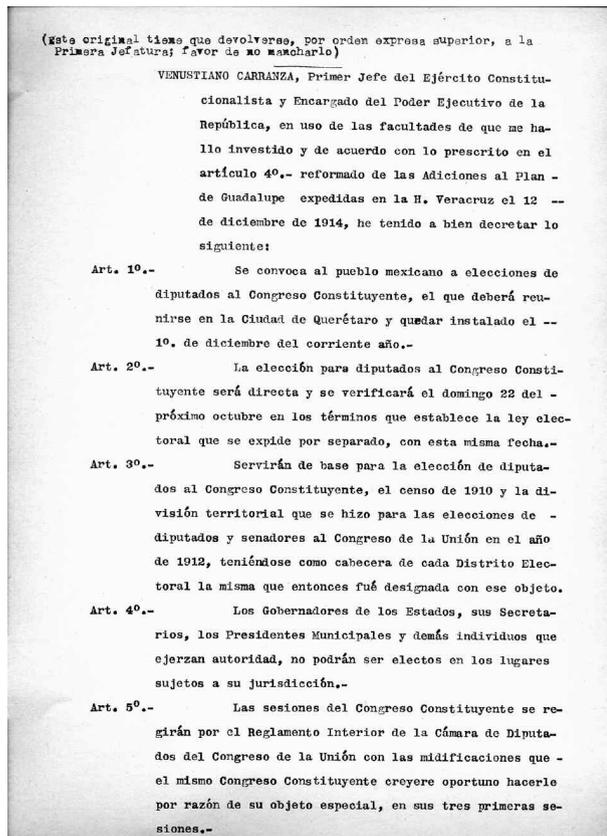
En este prólogo a La vida constitucional de México de Fernando Serrano Migallón, el filósofo italiano Michelangelo Bovero —Teoría de las élites, Origen y fundamento del poder político— traza una breve historia de las constituciones.

Napoleón le quiso dar a los españoles una constitución *a priori*, pero la cosa terminó bastante mal. Ello dado que una constitución no es algo que simplemente “se hace” [que se elabora o que se construye como un producto artesanal]: es “el producto de siglos”, la idea y la conciencia de lo racional hasta el punto en el que esto se ha desarrollado en un pueblo. Por lo tanto, ninguna constitución puede ser meramente “hecha” por algunos sujetos. Lo que Napoleón le dio a los españoles era “más racional” de lo que tenían antes, y a pesar de ello éstos lo rechazaron como una cosa que era extraña para ellos, ya que “no habían alcanzado todavía una civilización que llegara a tal extremo”. Un pueblo debe tener para su constitución el sentimiento del propio derecho y de la propia condición, de otra manera, la constitución sí puede subsistir exteriormente, pero no tiene significado ni valor. Ciertamente puede encontrarse con frecuencia en algunos individuos la

necesidad y el deseo de una constitución mejor, pero que la entera masa sea permeada por una idea como ésta es algo completamente distinto, y puede darse sólo más tarde.

Así se dirigía Hegel a sus estudiantes de Berlín pocos años después del término de la epopeya napoleónica.¹ A primera vista, el juicio sintético de Hegel no parecería demasiado disonante del que, si bien más complejo

¹ La cita está retornada del *Agregado* al § 274 de los *Lineamientos de filosofía del derecho*. Eduard Gans, discípulo de Hegel, redactó el agregado del cual correlacionó varios párrafos del texto hegeliano a partir del material de los apuntes que algunos de sus alumnos habían tomado durante las lecciones de los cursos de Filosofía del Derecho impartidos por Hegel en los años académicos 1822-1823 y 1824-1825. Cfr. G.W.F. Hegel, *Werke in zwanzig Banden*, hrsg. v. E. Moldenhauer u. K.M. Michel, Suhrkamp, Frankfurt a. M., 1970, volumen 7, *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, § 274, *Zusatz*, p. 440.



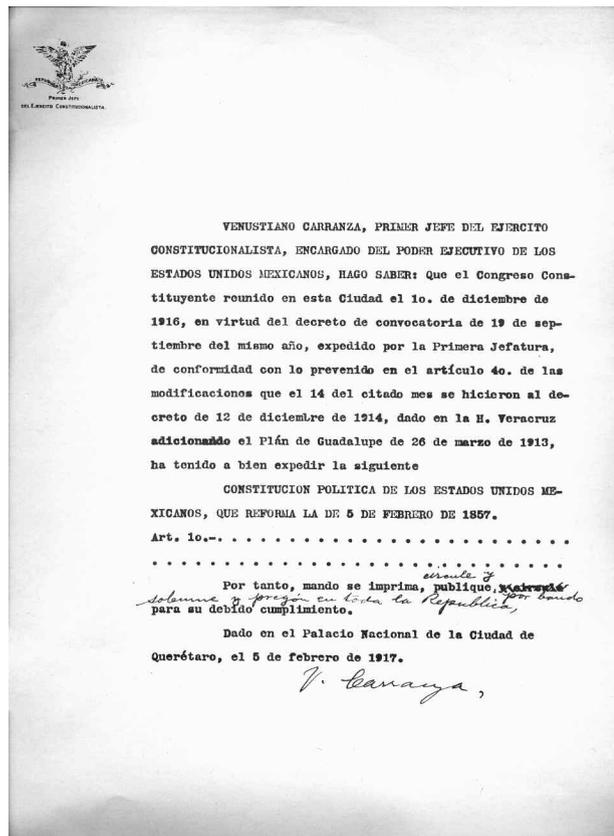
Decreto de la convocatoria para elegir el Congreso Constituyente firmado por Venustiano Carranza el 19 de septiembre de 1916

y articulado, puede recabarse del presente libro. O mejor dicho: hechas las debidas proporciones y tomando en cuenta la gran distancia que separa las concepciones teóricas de Hegel de las de Fernando Serrano Migallón, quien no creo que sea un fiel seguidor del idealismo clásico alemán, los dos modos de considerar el nacimiento y la repentina muerte del “Estatuto constitucional de Bayona” y de interpretar su significado no resultan inconmensurables, e incluso una comparación entre ellos podría sugerir interesantes reflexiones.

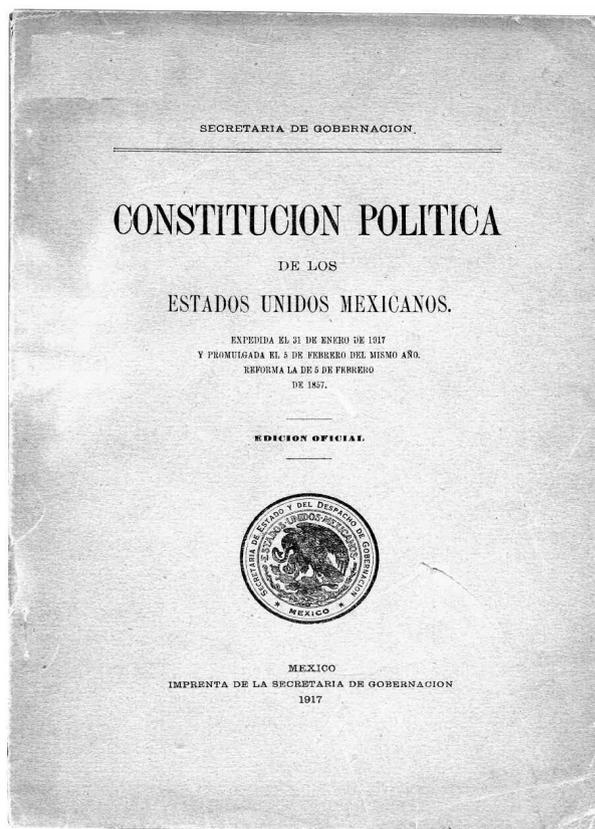
Comencemos por Hegel. Podríamos preguntarnos: ¿cuándo es que un pueblo puede considerarse suficientemente “civilizado” como para llegar al punto de querer acoger una Constitución “racional”, o “más racional” de la que ha heredado de su propia tradición histórica? En otras palabras: ¿cuáles son las condiciones para que una nación pueda ser juzgada suficientemente madura para poder tener una Constitución “moderna”? En los términos de la concepción hegeliana, se puede responder que las condiciones indispensables son dos: por un lado, la afirmación en el sentimiento común, en las ramificaciones capilares de la conciencia social, del valor de la “libertad subjetiva” —que para Hegel era la característica eminente de la modernidad—, o sea la difusión de la convicción de que los individuos como tales tienen el derecho de concebir ideas y creencias propias y de perseguir intereses y fines autónomamente definidos, y que para poder obtener ese derecho deben liberarse de vínculos heredados por los ordenamientos del *Ancien Régime*. Por el otro, la conciencia igualmente di-

fundida de la necesidad de ponerle frenos a los potenciales efectos disgregadores y antisociales de la libertad subjetiva misma, desarrollando así el conglomerado social hacia un organismo político autónomo y sólido, unitario y, al mismo tiempo, articulado.

Intentemos conservar en sus líneas generales el cuadro conceptual hegeliano y proyectar en él, a contraluz, la fascinante reconstrucción del caso específico de la Constitución de Bayona ofrecida por el presente libro. Si se me permite simplificar (espero no hacerlo de manera deformante) la interpretación sugerida por Fernando Serrano Migallón, Napoleón cometió un doble error. Por una parte, pretendió imponer a los españoles por la fuerza, desde lo alto y desde el exterior (en sentido literal), un ordenamiento “moderno”, o “más moderno”, o al menos parcialmente “modernizador”: una pretensión autocontradictoria, como la de los nuevos Napoleones de nuestro tiempo (pero: ¿quien pretende ser Napoleón no debería ser considerado simplemente un loco?) que quisieran instaurar la democracia mediante la coacción, instituir la autonomía con la heteronomía, darle libertad a los pueblos a través de la ocupación militar. Por otra parte, habiendo decapitado mediante las abdicaciones forzadas a la monarquía histórica, Napoleón (el verdadero) ofreció objetivamente a los españoles, y tal vez más aún a los espíritus independientes del mundo novohispano, la oportunidad para iniciar ellos mismos un proceso de liberación y de modernización de la sociedad y de la forma de convivencia, así como de emprender ese proceso ante todo



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917



“en su contra” y, en perspectiva, también en contra del ordenamiento heredado históricamente: a falta de un soberano institucionalmente legítimo, el pueblo “retorna” la soberanía en sus manos y decide por sí mismo su propio destino.

El episodio del “nacimiento y muerte del Estatuto constitucional de Bayona”, al cual está dedicado este “primer tomo” de la obra de Serrano Migallón sobre “La vida constitucional de México”, adquiere de este modo un valor emblemático. En él se reflexiona, y al mismo tiempo asume la forma de una evidencia particularmente vivaz, la concepción general del autor, quien invita a no considerar los textos normativos como documentos aislados, sino a verlos como elementos de una compleja evolución histórica, y a tratar de interpretar su sentido —su génesis y su destino, las raíces y los frutos— mediante la reconstrucción del entramado dinámico de una rica pluralidad de factores.

En el centro de esta concepción se encuentra una determinada *idea* de “constitución”, también ésta interpretada en un cierto sentido “plural”. Fernando Serrano trabaja, en efecto, con diversos *conceptos* de constitución, mismos que son explícitamente analizados en la “Introducción general”, volviendo a emerger luego de manera continua: son, para decirlo de alguna manera, “puestos en acción” en las varias partes de este denso volumen. Se trata, para usar una metáfora, de las diversas caras de una única idea poliédrica. El autor comienza por distinguir, retomando un planteamiento de Lassalle, entre la “constitución escrita” y la “constitución

real”, es decir, por un lado, el documento normativo en cuanto tal, la “hoja de papel”; y por otro lado la constitución “verdadera”, que corresponde a la que en el léxico de muchos juristas contemporáneos es indicada con la expresión, por otra parte ambigua, de “constitución material”, entendida ésta como “la suma de los factores reales y efectivos de poder imperantes en la sociedad, erigidos en Derecho”. Si se tuviera que interpretar esta antítesis como una verdadera y propia dicotomía en el sentido que a ésta le da Norberto Bobbio, es decir como una pareja de términos opuestos, conjuntamente exhaustivos y recíprocamente excluyentes, tendrían que obtenerse lógicamente, con mayor o menor perentoriedad, algunas conclusiones. De esta manera, debería sostenerse lo siguiente: *a)* que la (una) constitución escrita no es la constitución real, “verdadera”, o al menos que para conocer cuál es la verdadera constitución efectiva de un país no es suficiente con mirar a la constitución escrita, puesto que se pueden producir equívocos; *b)* que una constitución escrita —dado que (por definición) no es la verdadera— o es simplemente falsa, o es un mero ornamento, un revestimiento retórico de la realidad efectiva, o un documento ideológico del que se sirven los grupos de poder cada vez que necesitan legitimarse; *c)* que una constitución escrita no es necesaria, en estricto rigor, o al menos que su existencia es más o menos escasamente relevante; *d)* que una constitución electiva, no escrita, siempre existe, como siempre existen estructuras de poder que se imponen y gobiernan la convivencia social. Etcétera.

Pero de esta manera, si se la interpreta con base en la antítesis verdadero / falso, la dicotomía inicial tiende a disolverse como tal, dejando su lugar a un único concepto de constitución, *no formal y no normativo*. No formal, porque no indica a un documento, una “hoja de papel”, en el cual se establezca y se regule el sistema de instituciones que ejercen en su conjunto las funciones del poder político en una determinada colectividad; no normativo, porque no se designa a una ley, es más, a la ley suprema de un Estado. Con un concepto tal de constitución se hace referencia, al contrario, a la *estructura objetiva* de un organismo político (en el mismo sentido con el que se habla de “constitución”, buena o mala, sana o inestable, en relación con un organismo biológico), es decir, a las arquitecturas de poder, más o menos ordenadas, que efectivamente rigen y regulan su vida. El “documento” puede subsistir o no, pero no es, en todo caso, éste el que vale como “constitución” de un cuerpo político. El concepto hegeliano de constitución, expresado por el término *Verfassung*—que por otra parte hereda una noción tradicional, aquella que los griegos indicaban con la palabra *politeia*—responde precisamente a estos connotados esenciales.² Entendida en este sentido, una constitución es un producto histórico, objetivo, fruto, según Hegel, del “trabajo de los siglos”.

La idea de constitución que emerge del libro de Serrano Migallón, ciertamente no se reduce a este concepto. Además de la dicotomía inicial, que ve opuestas la idea de constitución “escrita” y de constitución “real”, se encuentra inmediatamente en el texto de Serrano otra distinción, esta vez triádica, destinada a convertirse en la verdadera estructura conceptual operativa, aunque implícita, de todo el trabajo en su conjunto: ésta se articula en tres conceptos de constitución que el autor llama respectivamente “democrático-liberal”, “histórico-tradicional” y “sociológico”. Mientras que en la dicotomía inicial el término fuerte era el segundo, la constitución “real” o “verdadera” (o “material”), que corresponde, como hemos apenas visto, a un concepto no formal y no normativo de constitución; en el esquema triádico sucesivo el término fuerte (en sentido lógico: aquél a partir del cual se obtiene, por diferencia, el significado de los otros) es el primero, la constitución designada por Serrano “democrático-liberal”, y éste expresa, por el contrario, un concepto formal y normativo. Formal, porque indica ante todo y eminentemente un documento, una “carta”; normativo, porque representa la ley fundamental y la fuente suprema de todo el ordenamiento jurídico-político. Pero no sólo eso: Serrano cita

oportunamente el artículo 16 de la *Declaración* francesa de 1789, según el cual “Una sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos y la separación de los poderes no está determinada, no tiene constitución”. Es éste el concepto de constitución que ha asumido el papel de modelo ideal y que ha desempeñado la función de ser la estrella polar de toda la historia del constitucionalismo moderno, hasta nuestros días. Haciendo referencia a este concepto, desde la época de las grandes revoluciones, será designado como “constitucional”, en sentido propio y estricto, sólo aquel tipo de Estado cuya estructura de poder está normativamente regulada con base en el principio de la división y articulación de los órganos y las funciones públicas, y cuyo fin es la garantía de los derechos fundamentales de los individuos.

En relación con el concepto “democrático-liberal” Serrano distingue, por un lado, el concepto “histórico-tradicional”, y por otro lado, el concepto “sociológico” de constitución. De los dos, el primero tiende a resolverse en el modelo de una “monarquía moderada por la representación nacional”,³ y de esta manera refleja las características esenciales —vale la pena hacerlo notar— del concepto de aquella “monarquía constitucional” que Hegel consideraba como la “constitución racional” producida por los complejos y tumultuosos acontecimientos de la historia moderna: es decir, el fruto más maduro del “trabajo de los siglos”. El segundo, el concepto “sociológico”, se refiere a la “adecuación” entre el “deber ser” normativo y el “ser” de la sociedad en la cual se presenta la constitución, e indica por ello, no tanto a la norma constitucional como tal, en su enunciación formal, sino más bien lo que la norma misma deviene en su adaptación a la vida de la colectividad. Sugiero que esta última distinción corresponde a aquella que ve contrapuesta, en el léxico de algunos juristas contemporáneos, la idea de “constitución de papel” y la de “constitución viviente”,⁴ tal como resulta de las interpretaciones y actuaciones selectivas, históricamente variables, del texto normativo.

Resulta fácil observar que el esquema triádico de Serrano Migallón puede ser reducido a dos modelos diádicos y que cada uno de los dos vuelve a proponer, con diversos rostros y especificaciones, la estructura general de la dicotomía inicial: la constitución *formal-escrita* se contrapone, por una parte, a la constitución *real-histórica*, o bien se enfrenta y entra en tensión dinámica con la constitución tradicional, que algu-

³ La formulación es de Serrano Migallón: cfr. el apartado 3, “La Monarquía de España y Napoleón”, del capítulo IV, “Entre la República y el Imperio”.

⁴ Véase, por ejemplo, el libro de R. Guastini, *Teoria e dogmatica delle fonti*, Giuffrè, Milán, 1998, pp. 320-321.

² Cfr. N. Bobbio, *La costituzione in Hegel*, en *idem, Studi hegeliani*, Einaudi, Turín, 1981, pp. 70-71.

nos actores y movimientos, en varias circunstancias históricas, pretenden que pueda ser rescatada y regenerada de diversas maneras;⁵ por otra parte, se contraponen también a la constitución *real-viviente*, o si se quiere, padece las resistencias, las viscosidades o, por el contrario, el peso de la práctica político-jurídica efectiva. Descompuesto y articulado, de esta manera, se trata de un esquema conceptual a través del cual pueden ser leídos e interpretados, de manera útil, los más diversos acontecimientos históricos: en primer lugar, el que dio origen al “Estatuto constitucional de Bayona”.

Probablemente no sea tan fácil observar —y precisamente por ello resulta oportuno subrayarlo— que, en estas nuevas configuraciones de la dicotomía inicial, el rol conceptualmente primario e históricamente propulsor ya no le corresponde a la constitución (definida y considerada) “verdadera”, es decir, al conjunto de los factores materiales de poder que vez con vez se presentan y que operan en las distintas situaciones, sino más bien a la constitución “escrita”, en el sentido fuerte, normativo-ideal, que este concepto asume en la modernidad. A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, la “lucha por la constitución” ha trastocado el “trabajo de los siglos” y ha revolucionado la vida de los pueblos. La constitución en el sentido propiamente moderno del término —en virtud del cual, vale la pena recordarlo constantemente, ésta no es simplemente la *expresión* de una estructura de dominio, sino que es ante todo una norma que tiene como fin la *limitación* del poder— por un lado se libera de la tradición de la cual emerge, obligando también a sus sostenedores a renovarse y a evolucionar para dar respuesta al empuje de los tiempos; y por otro lado se introduce en la realidad, transformándose y adaptándose a los diversos contextos históricos y sociales, o suscitando reacciones y conflictos que pueden conducir a nuevas transformaciones políticas y finalmente a nuevas configuraciones constitucionales.

Por esta razón, resulta plenamente justificado y pertinente que en el centro del interés de Fernando Serrano Migallón —quien ha emprendido con este primer tomo la notable tarea de reconstruir y analizar la entera “vida constitucional de México”, en el ámbito más vasto e infinitamente complejo de la historia del constitucionalismo moderno— campeen las constituciones escritas. Para comenzar con aquel “Estatuto constitucional de Bayona” que, por su vida efímera, podría ser considerado en sí mismo irrelevante. Pero Serrano Migallón no lo juzga así: hacia el final del

La vida constitucional de México

Constituciones impuestas

Fernando Serrano Migallón

VOLUMEN I

Tomo I Constitución de Bayona de 1808

Tomo II Constitución de Cádiz de 1812



POLÍTICA Y DERECHO

tomo I, el autor subraya la importancia de aquel estatuto precisamente como “el primer intento de elaboración de una constitución escrita” para el mundo hispánico y novohispánico. La constitución, toda constitución en el sentido propio y moderno del término, es ciertamente también un “producto” de la historia, de determinadas circunstancias y situaciones, como Fernando Serrano no se cansa de repetir, pero sobre todo es un “proyecto” de (re)organización racional de la convivencia. Y como norma explícita, formalmente enunciada y promulgada, se plantea como un desafío para sus mismos adversarios. Los desafíos se pueden ganar o perder. Los proyectos pueden concretarse o fracasar; pueden volverse realidad, en medida más o menos amplia y relevante, o bien pueden ser rechazados por la misma realidad, en los diversos acontecimientos de la dialéctica entre constitución formal y material que determinan cada una de las etapas de la entera historia del constitucionalismo moderno. Una historia de la cual este libro, de manera atenta y documentada, reconstruye uno de sus capítulos iniciales más interesantes y cargados de futuro. **U**

⁵ Cfr., en el presente libro, las reflexiones finales del apartado I, “Los motines de Aranjuez”, del capítulo V, “Nacimiento de la Constitución de las Españas y las Indias”.

La vida constitucional de México de Fernando Serrano Migallón es una colección de cinco volúmenes que contienen dos tomos cada uno. Hasta ahora se han publicado los primeros dos volúmenes bajo el sello del Fondo de Cultura Económica. El prólogo que aquí publicamos aparece en el primer volumen pero pertenece a la colección completa.